



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Causa penal **JO/44/2022**

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, 19 de agosto de 2022.

V I S T O, en audiencia pública, oral y contradictoria el juicio oral **JO/44/2022** que se instruyó a ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto en los artículos **9, fracción I, inciso a) y c) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e)**; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima con identidad reservada, de iniciales *****; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO. Durante el lapso comprendido del **5 de junio al 19 de agosto de 2022**, ante el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede judicial en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por los juzgadores, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de debate relativa al juicio **JO/44/2022**, seguido en contra de:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, de 37 años de edad, originario de **Copalillo, Guerrero.**

Acusado que está sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva**, en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, impuesta el **1° de julio de 2021**, detenido materialmente el **30 de junio de la misma anualidad.**

La víctima directa, con identidad reservada, de iniciales *****

SEGUNDO. La Agente del **Ministerio Público**, la **asesora jurídica y la defensa particular**, rindieron alegatos de apertura y clausura, según se advierte de audio y video.

TERCERO. Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate fueron las siguientes.

1. La declaración de la víctima indirecta ***** de **5 de junio de 2022.**

2. La declaración de ***** de **5 de junio de 2022.**

3. La declaración de ***** de **5 de junio de 2022.**

4. La declaración de ***** de **5 de junio de 2022.**



PODER JUDICIAL 2022.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. Declaración de ***** de **5 de junio de 2022.**
6. Declaración de ***** de **13 de junio de 2022.**
7. La declaración de ***** de **13 de junio de 2022.**
8. Declaración de ***** de **14 de junio de 2022.**
9. La declaración de ***** de **17 de junio de 2022.**
10. La declaración de *****, de **17 de junio de 2022.**
11. Prueba anticipada de la víctima directa ***** de **23 de junio de 2022.**
12. Prueba anticipada de la víctima indirecta ***** de **24 de junio de 2022.**
13. Prueba anticipada de la víctima indirecta ***** de **24 de junio de 2022.**
14. La declaración de ***** de **18 de julio de 2022.**
15. Declaración de ***** de **18 de julio de 2022.**

16. La declaración de ***** de **19 de julio de 2022.**

CUARTO. Cerrado el debate, el tribunal de conocimiento, **por unanimidad, emitió fallo de condena,** en contra de ***** , por encontrar acreditada su intervención, a título de **coautor material,** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO,** en agravio de la víctima *****

Se citó a las partes para el **12 de agosto del año en curso,** a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, fecha en la que, se renunció al desahogo de la misma, razón por la que, en términos del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, después de deliberar brevemente respecto de la pena a imponer, el tribunal se constituyó de nueva cuenta a la sala de audiencias y se hizo del conocimiento de las partes técnicas y de los acusados, la imposición de la pena máxima privativa de libertad prevista en los artículos **9 y 10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentara de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la sanción pecuniaria máxima; también se condenó al acusado al pago de la reparación del daño material y moral, sin aplicación de medidas alternativas a la pena de prisión, ni suspensión, en términos del artículo 19 de la Ley General antes citada por tratarse de un delito grave considerado en la ley.



Por otra parte, se citó a las partes para el **19**

PODER JUDICIAL de agosto del 2022, para explicación y redacción de la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentencia, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este tribunal de juicio oral del Primer Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, integrado por los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente, son competentes para resolver el presente juicio de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; lo anterior tomando en consideración que los hechos que motivaron el juicio sucedieron dentro de esta jurisdicción, de manera particular en **el Centro de Cuernavaca, Morelos.**

SEGUNDO. El relato fáctico materia de acusación se fundó en los hechos calificados jurídicamente como **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto en los artículos **9, fracción I, incisos a) y 10, fracción I, incisos a) b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

PROPOSICIÓN FÁCTICA

a) La privación de la libertad de la víctima de identidad reservada, de iniciales *******.**, con la finalidad de obtener rescate equivalente a un **millón de pesos**, el cual se ejecutó con las agravantes consistentes en; ejecución en camino público; con intervención de un grupo de más de dos personas; con violencia contra la víctima; y, con una persona mayor de 60 años.

FORMA DE COMISIÓN:

a) El **15 de junio de 2021**, alrededor de las **11:00 y 12:00 horas**, la víctima ********* se encontraba en el Centro de Cuernavaca, Morelos, en donde se quedó de ver con el acusado, porque la llevaría a presentarle a su hermana y a comer.

b) Se dirigieron a la colonia **Antonio Barona**; al llegar al domicilio, la víctima vio a una femenina; alrededor de las **13:00 y 14:00 horas**, llegó un vehículo blanco del que descendieron 3 sujetos portando armas de fuego, ingresaron y el acusado le dijo a la pasivo **“Ya valiste madre”**, los sujetos sometieron a la víctima, en tanto que el acusado y la femenina la desapoderaron de sus pertenencias: **\$1,800.00 pesos, alhajas, identificaciones y un celular iPhone 8;**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Estuvieron en el domicilio por el lapso de una hora; después, los tres sujetos la metieron a la cajuela del vehículo y la trasladaron al Estado de México en donde la mantuvieron en cautiverio del **15 al 20 de junio de 2021**.

d) Durante el cautiverio le hicieron preguntas para darle a sus hijos prueba de vida y negociar el pago del rescate.

e) El **20 de junio de 2021**, la trasladaron a **Calle Poniente 13, equina con Sur 19, colonia San Miguel Xico, Tercera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México**, lugar en donde fue abandonada gravemente herida, a pesar de que los familiares pagaron el rescate; los activos le infirieron lesiones con un arma punzo-cortante con la finalidad de privarla de la vida.

f) Durante el cautiverio, las víctimas indirectas estuvieron recibiendo llamadas de negociación desde el **16 hasta el 19 de junio de 2021**, a la línea *********, registrándose la línea de origen *********, exigiéndoles la cantidad de **un millón de pesos**; los que, negociados se redujeron a **\$95,000 pesos**, que fue el pago que hicieron los hijos de la víctima, dinero que entregaron en el **punto peatonal de Tlalpan, de la ciudad de México**, 500 metros antes de llegar a la caseta de cobro, el **19 de junio de 2021 a las 23:00 horas**.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De las hipótesis incriminatoria y defensiva se advierte que, el problema a dilucidar consiste en determinar:

a) Si *********, desplegó una conducta de acción dolosa, al privar de la libertad a la pasivo del delito, conjuntamente con otros, con la finalidad de obtener como pago del rescate, la cantidad de un millón de pesos.

O bien, si como lo sostiene la defensa:

b) Existe insuficiencia probatoria.

CUARTO. Previo al estudio del presente asunto, se precisa que, los integrantes de éste tribunal de enjuiciamiento se cercioraron de que, las partes técnicas son licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, lo que se corroboró en la página del Registro Nacional de Cédulas: <https://www.buholegal.com/consultasep/>; resultando lo siguiente:

Licenciadas **ABIGAIL RODRÍGUEZ NAVA y VANESSA URBINA CÁRDENAS**, Agentes del Ministerio Público con cédulas profesionales **3814695 y 11382119**, respectivamente.



Licenciado **ROBERTO CERVANTES**

PODER JUDICIAL HERNÁNDEZ, Asesor Jurídico. Cédula **11268459**.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Licenciada **EDUARDO ARTURO VILCHIS**

defensor Pública. Cédula **9121756**.

QUINTO. Para los integrantes de este tribunal, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, apreciados de manera libre y lógica, son suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por las razones que a continuación se señalan.

El **secuestro**, es la privación de la libertad de un ser humano, por otro ser humano, con el propósito de **obtener un rescate**, o cualquier **otro beneficio**; ilícito que es considerado de los de mayor impacto, porque no solo atenta contra la **libertad de las personas**, bien jurídico con el cual ejercemos nuestras actividades morales y físicas, en servicio de nuestras propias necesidades y con el fin de alcanzar un destino en esta vida, sino también, contra la tranquilidad de las familias de los secuestrados, de allí que, el derecho a la libertad personal, constituye un bien jurídicamente tutelado por la legislación penal.

Así, los artículos **9, fracción I, inciso a)**, en relación con el numeral **10, fracción I, incisos, a), b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la

Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 9. Al que **prive de la libertad a otro** se le aplicaran:

Fracción I. De **cuarenta a ochenta años de prisión** y de **mil a cuatro mil días multa**, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, **rescate** o cualquier beneficio.

[...]

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley se **agravaran**:

Fracción I. De **cincuenta a noventa años de prisión** y de **cuatro mil a ocho mil días multa**, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes lo lleven a cabo obren en un grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que, por cualquier otra circunstancia, no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

De las disposiciones legales invocadas se advierte que, el delito de **secuestro** se integra a través de la demostración de los siguientes elementos:

SECUESTRO:

a) Elemento objetivo: Que él, o los activos del delito **priven de la libertad a otro**.

b) Elemento subjetivo específico. Que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

privación de la libertad se ejecute con el propósito de obtener un rescate.

c) Que se lesione el bien jurídico tutelado, en la especie, **la libertad.**

d) Elemento subjetivo Genérico. **Dolo.**

AGRAVANTE.

a) Que la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que la privación de la libertad se ejecute por un grupo de **dos o más personas.**

c) Que en la privación de la libertad **se ejerza violencia.**

e) Que la víctima sea una adulta mayor de **sesenta años de edad.**

Los anteriores elementos, a juicio de este tribunal, quedaron plenamente acreditados con todos y cada uno de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, valorados de conformidad con el artículo **20, inciso A), fracción II de la Constitución Federal¹; 259, 265 y 359 del Código Nacional de**

¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Procedimientos Penales², con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

El primer elemento objetivo del delito consistente en: Que él o los activos del delito **priven de la libertad a otro.**

Se acreditó de manera fundamental, con los testimonios de: **a)** La víctima directa *****
 (*****), las víctimas indirectas **b)** *****
 (*****), **c)** ***** (*****), y **d)** *****
 (*****)

Testimonios que fueron sujetos al control horizontal de la defensa, derivado del principio de contradicción y percibidos de manera directa por el tribunal de conocimiento, de conformidad con el principio de inmediación procesal que rige en el sistema

² **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusatorio adversarial, como enseguida se analiza.

a) Testimonio de la víctima directa ***** , quien, a través del desahogo de la prueba anticipada, sustancialmente dijo:

-Conoció al acusado por medio del Facebook desde hace un año, cuando ella se encontraba en Estados Unidos, éste le mandaba mensajes, le decía que se encontraba detenido en Atlacholoaya, pero que iba a salir en marzo de 2021;

-Varias veces intentaron encontrarse, pero ella no accedió; después, la víctima fue a arreglar unos papeles de la pensión de su esposo, al Centro de Cuernavaca, Morelos; se encontraron entre once y media o doce de la mañana, se fueron en un taxi a la Barona, cerca del panteón, a casa de la hermana de ***** , cuando llegaron estaba una señora de aproximadamente treinta y tres años de edad, morena, cabello oscuro, largo, de 1.60 de estatura, ***** decía que era su hermana pero nunca la presentó;

- ***** mandaba mensajes y hablaba por teléfono, la declarante tuvo miedo, intentó salirse pero ***** la alcanzó, la agarró del brazo y en ese momento entró un coche blanco, se bajaron tres hombres portando armas cortas; dos eran robustos, la tomaron del brazo y ***** le dijo: "**ya valiste madre**", la hermana de ***** salió rápidamente y se echó a correr, ***** y su hermana le quitaron la bolsa y sus pertenencias a la víctima, entre ellas, una

credencial de elector, un celular y los papeles del banco; ***** le quitó dos rosarios de plata que llevaba en el cuello, entre él y su hermana le quitaron los mil ochocientos pesos en efectivo; en tanto que, los sujetos robustos le enredaron la cabeza con cinta canela; ***** y su hermana sólo observaban; los dos sujetos la amarraron de las manos y la tuvieron sentada como una hora.

- Después, la sacaron del domicilio y la metieron a la cajuela del vehículo, le dijeron que se quedara callada de lo contrario la matarían; transitaron aproximadamente **cinco horas de camino**, se iban deteniendo, la última parada fue cuando la metieron a una casa grande, la llevaban con los ojos vendados, la subieron entre los tres sujetos al segundo piso, todo estaba desordenado; un hombre de aproximadamente cincuenta años le dijo que era el comandante, les daba instrucciones a los demás, la víctima se quedó con el de treinta años, los otros se fueron sin hacer preguntas, le pidieron la clave de su teléfono.

-El sujeto que se quedó con la víctima hablaba por teléfono, se salía en la noche y mandaba mensajes, le arrimó un bote de pintura para que ella hiciera del baño, también estaba con ella, una persona de aproximadamente 70 años.

-El **16 de junio de 2021**, a las nueve de la mañana, llegaron los hombres robustos, le dijeron que habían visto en su celular que quería vender su casa a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

un tal *****; le preguntaron que quién iba a responder por ella;

- El **17 de junio de 2021**, volvieron a ir el comandante y el otro, le preguntaron cómo se llamaba la hija que su difunto esposo tuvo fuera del matrimonio; les dijo que se llamaba *****.

-El mismo día la obligaron a grabar un audio en el que les dijo a sus hijos que se encontraba bien y que vendieran la casa con *****.

-El **18 de junio** ya no vio a los sujetos robustos, solo se quedó el de treinta años y el de 70, éste último era quien le llevaba comida.

-El **19 de junio de 2021**, los sujetos robustos le preguntaron cuál de sus hijas tenía un lunar de nacimiento; les dijo que ***** , a la altura de la pierna donde está la ingle, después se retiraron; más tarde el hombre que la cuidaba le preguntó, cuál de sus hijos tenía el oído dañado, le dijo que *****; ella escuchaba que lloraban niños y un bebé, ese mismo día, el hombre que la cuidaba le dijo que ya se iba a ir;

-El **20 de junio de 2021**, llegaron los hombres robustos en la madrugada, uno de ellos le dijo que ya la iban a soltar; le dijeron que no los mirara; la subieron al mismo coche blanco; transitaron aproximadamente veinte minutos, el hombre de cincuenta años iba manejando y el otro que la cuidaba, iba al lado; ella iba en la parte posterior, le pusieron

una cinta en la boca y le dijeron que cerrara los ojos;

-Cuando se pararon, se bajó el que iba al lado del comandante, le dijo que se bajara, el que iba manejando la dejó tirada, sacó de su bolsa un picahielos y le picó en todo su cuerpo; el pulmón, el pecho, el brazo, el pie; ella les pidió que no la mataran; después se echaron a correr, se subieron al coche y se fueron; la dejaron desangrándose, se arrastró hasta una casa, pidió auxilio, salieron unas familias, le hablaron a la ambulancia; escuchó unos balazos, pensó que eran sus hijos, porque ya les habían pedido dinero; después llegó la ambulancia, le dijeron que estaba en Valle de Chalco, allí fue donde la fueron a tirar;

-***** es moreno, delgado.

*La testigo identificó al acusado y manifestó que en el Facebook aparecía con el nombre de *****;

- El **6 de julio de 2021**, su hijo ***** encontró una carta en la casa que decía: "***pinche vieja, te doy una semana para retirar la demanda y si tú no la retiras, te va a cargar la chingada, tú y tus putos hijos donde yo lo se encuentre***", por tal razón decidieron salirse de la casa, e irse de México a Estados Unidos,

La declaración de la víctima adquiere eficacia probatoria de conformidad con los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque es idónea, pertinente y creíble, en tanto fue emitida por quien presencié de manera directa los hechos ilícitos materia de la acusación, ya que, fue quien resintió los efectos de la conducta delictiva; la declaración fue clara, precisa, creíble y convincente, pues el testimonio estuvo sujeto al contradictorio de la defensa, sin que haya sido demeritado, por el contrario, la víctima sostuvo que, con quien se mensajaba por Facebook era con ******, pero que, el acusado fue quien le dijo que se llamaba *****; testimonio que es eficaz para acreditar la privación de la libertad de la víctima, pues se trata de quien vivió el hecho, hechos que manifestó ante la juez de control en el desahogo de la prueba anticipada, sujeta al control horizontal de las partes técnicas y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, aunado a que, en la audiencia de juicio se debatió sobre la subsistencia del obstáculo que dio lugar al anticipo de prueba y se declaró procedente su desahoga porque, tal como lo refirió la testigo desde la época de la recepción, tenía mucho miedo por las amenazas de muerte que recibió, posterior a su liberación, razones por las que además, tuvieron que abandonar el país; por lo tanto, de conformidad con los artículos **7º, fracción XIII, y 12, fracciones VI y VII de la Ley General de víctimas**⁴ las víctimas tienen

³ **Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada** La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral. El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia. En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

⁴ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y

derecho a ser efectivamente escuchadas, cuando se encuentren en la audiencia, o **en cualquier otra actuación**, antes de que se realice cualquier pronunciamiento, sobre todo, a que, se adopten medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales y a garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

Tanto y más que, dicho mecanismo de protección a la víctima, a fin de evitar su revictimización se encuentra contemplado como principio general, en el artículo 20, inciso A) fracción III, de la Constitución Federal⁵ Por lo que, el testimonio de la pasivo se estima fiable, eficaz y pertinente porque se encuentra robustecido con los siguientes órgano de prueba.

b) Declaración de la víctima indirecta

***** de la que, en esencia se advierte:

-El 15 de junio de 2021, a las ocho de la mañana, su madre salió a cobrar la pensión de su padre al banco del zócalo de Cuernavaca; dieron las cinco de

deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. [...] **Fracción XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] **Fracción VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; y **VII.** A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

⁵ **Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.** Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A. De los principios generales:** [...] **Fracción III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. **La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la tarde y su mamá no llegó, su hermano ***** le llamó a su teléfono con terminación 664 pero no contestó; abrieron la cuenta de Facebook de su madre y se percataron que la víctima tenía una conversación con ***** , quien aparecía con el sobrenombre de ***** , con número telefónico *****;

-El **16 de junio de 2021**, alrededor de las **9:00 o 9:24** de la mañana, sonó el teléfono de su hermana ***** (*****), el testigo atendió la llamada, era un sujeto de voz gruesa, de unos 40 años, le dijo que tenía secuestrada a su madre, le dijo que reuniera **un millón de pesos** para que la soltara que, si quería verla con bien, reuniera el dinero.

-Denunciaron los hechos; ***** se encargó de la negociación los días **17, 18 y 19 de junio de 2021**; fue hasta el **19 de junio** llamaron para negociar y el testigo les dijo que sólo habían reunido **\$95 mil pesos**; le dijeron que se jalara para **Tres Mariás**; consiguieron un coche Chevrolet, con placas ***** con franjas rojas del servicio público de Jiutepec;

-Llegaron a **Tres Mariás**, les dijeron que se quedaran en el puente peatonal, su hermano iba atendiendo las llamadas, casi al llegar a Tlalpan, les dijeron que se pararan, que cruzaran la caseta, que a 500 metros se detuvieran en la bahía, donde están los tráiler, se orillaran, le dijeron a su hermano que se bajara y tirara el dinero abajo del puente, esto fue como a las **23:00 horas**; después de que su hermano tiró el

dinero, les dijeron que se siguiera derecho hasta cruzar la caseta, hasta el retorno y que allí le entregaría a su madre; llegaron a Tres Marías, esperaron cuarenta y cinco minutos y no vieron nada, decidieron regresar porque tenían miedo.

- El **20 de junio de 2021**, recibió una llamada de su tía, *********, le comentó que su madre se había comunicado con su tío ********* y le dijo que estaba en un hospital en la ciudad de México; comunicaron lo sucedido a la fiscalía; ellos los auxiliaron y corroboraron que si era su madre y se fueron a México, vieron a su madre muy golpeada, tenía en su cara varios golpes, una herida en el pulmón producida con un pica-hielo, varios piquetes en el cuerpo, la torturaron y la tiraron pensando que estaba muerta.

-Les dijeron que su madre pidió ayuda y la trasladaron a un hospital en donde permaneció hasta el **22 de junio de 2021**, en que fue trasladada al hospital de Tetecala, en Morelos,

-El **6 de julio de 2021**, aproximadamente a las **6:50 de la mañana**, encontró un papel con un plástico transparente, una hoja de cuaderno que decía: *“Para *****”; “Te salvaste pinche vieja, maldita, te doy una semana para que retires la demanda y te vayas, te largues a la chingada tú y tu familia, de lo contrario, en donde los llegue a encontrar se los va a cargar la chingada a ti y a tu puta familia a la verga”;* Denunciaron en la fiscalía, pero como tenían mucho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

miedo, vendieron la casa, incluso, para poder pagar el rescate

-El **12 de julio de 2021**, se fueron a Puente de Ixtla con unos familiares lejanos, se quedaron con ellos dos semanas y decidieron dejar el país, porque se sienten con miedo;

-Las llamadas las recibieron al número telefónico *****, línea de su hermana ***** (*****); del número *****; el número telefónico de su madre es *****.

c) Declaración de la víctima indirecta ***** de la que, en esencia se destaca:

-El **15 de junio de 2021**, su madre les dijo que iba a salir al banco de los pensionados, a la altura del zócalo de Cuernavaca, a un costado del banco Banamex;

-A las **11:00 horas**, le envió un mensaje de whatsapp desde su número *****, al número de la testigo *****, le dijo que, regresaría a las 14:00 horas del mismo día; más tarde le envió un mensaje, pero ya no lo recibió por ello, a las **17:00 horas**, fueron a buscarla al hospital; su hermana ***** ingresó a la cuenta de su madre, le pasó el correo y la testigo abrió la cuenta en su teléfono; tenía una conversación con un usuario del sexo masculino, en su foto de perfil se veía de 30 a 35 años, tez morena, cabello corto, negro; checaron sus demás fotos y en una de ellas se le

observó un tatuaje en el antebrazo; en los últimos mensajes del **15 de junio de 2021**, entre las **11:30 y 12:00**, ella le dijo que estaba en el banco, él le respondió que iría por ella; vio llamadas realizadas a medio día;

-A las **23:00; horas**, le realizaron llamadas vía Messenger de la cuenta de su madre, a la cuenta del sujeto *********, sobre nombrado *********, pero no contestó; el **16 de junio de 2021**, recibieron una llamada vía Messenger del perfil del sujeto, a la cuenta de su madre; llamada que duro 30 segundos pero nadie contesto y colgaron; a las **09:24 del mismo día**; recibió una llamada telefónica de la línea ********* a su teléfono de un sujeto del sexo masculino que dijo: *********, se lo pasó a su hermano *********; le pidieron **\$1,000000. 00 de pesos**, le dijeron que vendieran la casa, que su madre estaba enferma y que le iba a comprar medicamentos, que se apuraran a reunir el dinero y colgó; la testigo entregó el teléfono a la fiscalía y dio autorización para que se hiciera la investigación.

-El **16 de junio de 2021**, denunciaron el secuestro de su madre.

* La testigo reconoció al acusado como el sujeto que aparecía en las fotos del Facebook, incluso, tiene un tatuaje en el antebrazo.

d) Declaración de la víctima indirecta ********* de la que, en esencia se advierte:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-El **15 de junio de 2021**, a las **8:00 de la mañana**, su madre salió hacia el zócalo de Cuernavaca a cobrar una pensión, no se comunicó con ellos, como era su costumbre; su última conexión de Watt sapp fue a las **12:00 de la tarde**; a las **17:00 horas** le marcaron a su número *********, pero no contestó, la buscaron en hospitales y no la encontraron;

-Su hermana ********* ingresó a la cuenta de Facebook de su mamá, tenía una conversación con *********, tenía un sobre nombre que decía: *********; su madre le envió un mensaje, entre las 9:00 a 10:30, le dijo que iba rumbo al centro y el sujeto le preguntó a qué hora la veía y que, si iba sola o acompañada, fueron sus últimas conversaciones:

-Encontraron un número telefónico que él le mando, siendo el *********; el **16 de junio de 2021**, aproximadamente a las **09:24**, recibieron llamada del número ********* al número de su hermana, *********; los secuestradores les dijeron que si les interesaba la vida de su madre les dieran **\$1,000000. 00 de pesos**; denunciaron el secuestro de su madre;

- A las **12:29**, estando en la fiscalía recibo una llamada vía Messenger de la cuenta de su mamá, proveniente de *********, pero no dijo nada y colgó la llamada; el **17 de junio de 2021**, aproximadamente a las **11:15 horas**, un sujeto de entre 40 y 45 años de edad, voz madura, le llamó y le dijo que como iban con el dinero; le pidió que le comunicara a su madre, pero

no lo hizo, le dijo que vendieran la casa; el testigo le contestó que tenía reunidos **\$30,000.00 pesos**; le dijo que más tarde lo comunicaría con su mamá;

-El **17 de junio de 2021**, aproximadamente a las **2:00 de la tarde**, le llamó el secuestrador y le dijo: “escucha rápido, que no tengo tu tiempo”; escuchó la voz de su mamá, le decía que se encontraba bien, que vendieran la casa con ***** para que pudiera estar con ellos; que los muchachos la estaban cuidando; se dio cuenta que era una grabación porque él le dijo que se tranquilizara y le hacía preguntas, pero la voz seguía corriendo; el secuestrador le dijo que se acercara a su tío ***** , que él lo podía ayudar a reunir más dinero;

-A los 5 minutos recibieron una llamada del mismo número del secuestrador, al número de su hermana, le pidió que le preguntara que como se llamaba la hija que su padre tuvo fuera del matrimonio; le colgó y a los 40 minutos le regresó la llamada y la respuesta era *****; le dijo que era la respuesta correcta; el sujeto le dijo que le juntara **\$400,000 pesos**;

-El **18 de junio de 2021**, a las **12:00 del día**, el sujeto le marcó, le preguntó cómo iba con el dinero, le contestó que tenía \$56,000.00 pesos; después le volvió a marcar a las **17:00 horas** del mismo día; le dijo que le pidiera a su tía ***** que le echara la mano;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-El **19 de junio de 2021**, recibió nuevamente una llamada a las **16:00 horas**, el testigo le pidió que le preguntara a su madre en que parte del cuerpo tiene Jesica una mancha de nacimiento; a los 20 minutos le regresó la llamada y le dijo que, en la pierna, a la altura de la ingle; siendo la respuesta correcta; le dijo al secuestrador que llevaba \$93,000.00 pesos;

-Le dijo que para la entrega de dinero se buscara un carro; a las **20:40 del 19 de junio de 2021**, recibió nuevamente una llamada y el testigo le dijo que sólo había juntado **\$95,000.00 pesos**; le dijo que lo echara en **2 bolsas negras de plástico** y que más tarde le iba a marcar; el testigo le pidió que le preguntara a su madre que quien de sus hijos tiene el oído afectado; le colgó y después le llamó como a los 20 minutos y le dijo que era *****; el secuestrador le dijo que se fueran a Tres Marías;

-El testigo fue con su hermano ***** , a pagar el rescate aproximadamente a las **21:20 del 19 de junio de 2021**, a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Beat, con placas de circulación ***** , Color blanco con rótulos rojos del Municipio de Jiutepec; se dirigieron a Tres Marías, a un puente peatonal, antes de llegar a 3 Marías le dijeron que en la entrada se parara; ahí recibió una llamada del secuestrador, le dijo que se fuera a la pista a 90 kilómetros por hora, con dirección a la caseta; le dijo que avanzara a una bahía en donde se paran los tráiler; sin colgar la llamada, le dijo que en el puente peatonal se bajara y aventara las cosas abajo del puente, a 500

metros de la caseta; le dijo que buscara un retorno con dirección a Cuernavaca;

-Le dijo que lo esperaba en Tres Marías, que le entregaría a su madre, pero esperaron media hora y no apareció, la fiscalía le dijo que se retirara del lugar y se regresaran;

El **20 de junio de 2021**, a las **02:00 de la tarde**, su tía ***** le marcó a su hermano *****, le dijo que su madre le llamó a su tío ***** del Estado de México, de un hospital, dijo que estaba grave; le llamó a los de la fiscalía y ellos investigaron y encontraron a su mamá en un hospital del Valle de Chalco; vio a su madre muy golpeada, estuvo en México hasta el **22 de junio de 2021**, después la trasladaron a un hospital de Tetecala, Morelos, hasta el **28 de junio** que la dieron de alta.

-El **6 de julio de 2021**, a las **6:30 de la mañana**, su hermano ***** encontró una carta dirigida a su madre en el que le decían, que tenía una semana para retirar la demanda para que no le pasara nada a ella y a sus hijos; decía; “Pinché vieja perra, te salvaste, tienes una semana para quitar la demanda porque donde te vea a ti o a uno de tu puta familia se los carga la chingada, a la verga”; después, decidieron abandonar la casa el **12 de julio** por el miedo que tenían, vendieron todas sus cosas para pagar el rescate y decidieron irse del País.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

-El testigo le entregó al agente ***** de un CD de la marca Sonic, con 73 capturas de la conversación que tenía ***** con su mamá; su hermana que está en Estados Unidos, fue quien le hizo la cuenta a su madre y también fue quien les dio el correo y la contraseña;

***Reconoce al acusado porque tiene un tatuaje en su brazo, lo vio en la foto de Facebook.**

Declaraciones de los testigos de cargo que adquieren eficacia probatoria de conformidad con los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en principio, porque si bien, al igual que la declaración de la víctima directa, se recibió a través de prueba anticipada, dicho desahogo se realizó en cumplimiento a los numerales 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas y 20, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos, de conformidad con los razonamientos anteriormente esgrimidos, mismos que se reiteran, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Tanto y más que, la necesidad del anticipo de los testimonios de las víctimas directas e indirectas, quedó justificado con el siguiente órgano de prueba:

e) Declaración de la perito en materia de criminalística, *****, quien respecto al tema en análisis, en esencia, dijo;

-El **13 de julio de 2021**, realizó, en compañía de la víctima indirecta *********, la ubicación y descripción del domicilio en donde recibió el mensaje de amenazas, en *********, el domicilio tiene dos rejas metálicas color azul; la perito arribó a las siguientes **conclusiones: Primero.** Es una casa habitación en donde la víctima ********* recibió mensajes de amenazas. **Segundo.** Por las condiciones de la zona es un lugar urbano; **Tercero.** Por las características de domicilio se determinó que, el lugar ha sido abandonado.

La experta realizó 23 tomas fotográficas mismas que se produjeron en la audiencia de debate.

Declaración de la experta que adquiere valor indiciario de conformidad con los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el testimonio estuvo sujeto al contradictorio de las partes, sin que las defensas lograran demeritar la información proporcionada, por lo tanto, quedó corroborada la afirmación de las víctimas directas e indirectas, respecto a los mensajes de amenazas que recibieron en sus domicilios y las razones justificadas por las que tuvieron que abandonarlo para refugiarse en los Estados Unidos de Norte América.

Todo lo cual, lleva a concluir que las declaraciones de las víctimas indirectas adquieren credibilidad, porque fueron emitidas por los hijos de la pasivo, sus testimonios son coincidentes en cuanto a la intervinieron que cada uno tuvo en la búsqueda,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localización y negociación para la liberación de su madre; habida cuenta que, de la extracción de los depositados, analizados y valorados en su conjunto, de conformidad con los numerales señalado anteriormente, evidencian que, los testigos, al ver que su madre no llegó a su domicilio, después de salir a cobrar la pensión de su esposo fallecido, se preocuparon por no saber nada de ella, la buscaron en diversos nosocomios, e indagaron en las redes sociales de la víctima, hasta lograr ubicar a la persona con quien la pasivo tuvo comunicación reciente al momento de su desaparición. Testimonios que, vinculados cronológicamente entre sí, ponen de relieve, la actualización del primer elemento del delito consistente en; **La privación de la libertad.**

Declaraciones que, en lo sustancial, son congruentes y coincidentes, en cuanto a: el día en que se ejecutó el secuestro de su madre; que, el lapso en el que permaneció en cautiverio fue del **15 al 20 de junio de 2021**; elemento del delito que emergió a la realidad desde el momento en que el activo del delito, contacto con la pasivo vía Facebook, la conquistó y motivó una cita en el Centro de Cuernavaca, Morelos, para llevarla hasta el lugar en donde sus coautores se la llevaron a un lugar diverso, en donde permaneció en cautiverio desde el **15 al 20 de junio de 2021**, impidiéndole desde ese momento ejercer el derecho de transitar libremente y desplegar sus actividades libremente en beneficio de sus propias necesidades.

El segundo elemento subjetivo específico del delito consiste en: Que la **privación de la libertad** se

ejecute **con el propósito de obtener un rescate.**

Quedó acreditado básicamente, con la declaración de los testigos ***** y ***** (***** y *****); pues de sus narrativas inculpativas, debidamente valoradas, se conoce que;

El **16 de junio de 2021**, aproximadamente a las **09:24**, recibieron llamada del número *****, al teléfono de su hermana *****; en dicha llamada los secuestradores les exigieron, por la vida de su madre **\$1,000,000. 00 de pesos**; durante el lapso de cautiverio, los hijos de la víctima directa estuvieron recibiendo llamadas, es decir, los días **17, 18 y 19 de junio de 2021**, se le estuvieron enviado pruebas de vida que fueron solicitadas por *****; recibiendo respuestas correctas; fue por ello, que se negoció el pago por la liberación de su madre, aceptando los secuestradores recibir **\$95,000 pesos**; los cuales metieron en bolsas de plástico color negro para entregarlos el **19 de junio de 2021**, tal como fue solicitado por los activos del delito.

Los testigos consiguieron un vehículo como les fue exigido, siendo un Chevrolet, con placas *****, del servicio público de Jiutepec; se dirigieron al poblado de Tres Marías, específicamente al puente peatonal, cerca de la caseta de Tlalpan.

Fue *****, quien estuvo recibiendo las llamadas para la entrega del dinero; llegaron al punto indicado por los activos, atendieron instrucciones vía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

telefónicas; tiraron el dinero abajo del puente, aproximadamente a las **23:00 horas**;

Les indicaron que retornaran hacia **Tres Mariás** y que allí liberarían a su madre, lo cual no ocurrió, a pesar de que las víctimas indirectas esperaron más de treinta minutos, pero por instrucciones de los Agentes de la Unidad Especializada al combate al Secuestro y la Extorsión; regresaron a su domicilio;

Fue hasta el **20 de junio de 2021**, que por voz de sus familiares se enteraron que su madre estaba hospitalizada en la ciudad de México,

Lo anterior se corrobora con lo siguiente:

f) Declaración de *****; **y g)** *****; Agentes de la Policía de Investigación Criminal, quienes, respecto del pago de rescate y la liberación y localización de la víctima *****, en esencia, manifestaron:

-***** , le brindo asesoría al denunciante en las oficinas de la **UECS** y las víctimas indirectas autorizaron que se instalara una grabadora en el teléfono en donde se recibieron las llamadas de los secuestradores;

-El **17 de junio de 2021**, a las **11:08**, los denunciantes recibieron llamada del número origen ***** al número destino ***** de la víctima indirecta *****, reduciendo el monto de un millón a

\$400,000.00 pesos;

-El **18 de junio de 2021**, se recibieron 2 llamadas de los secuestradores del mismo número origen; en esta ocasión se redujo el pago a **\$150,000.00 pesos;** y les dijeron a las víctimas que su madre se había puesto mal y necesitaban comprar medicamentos;

-El **19 de junio de 2021**, se recibieron 4 llamadas, en la última se negoció para el pago del rescate a la cantidad de **\$95,000.00 pesos**, mismos que las víctimas tenían que meter en 2 bolas de plástico, negras y llevarlas en un taxi al poblado de Tres Marías, donde está el puente peatonal;

-***** y ***** llevaron el dinero y siguiendo las instrucciones de los secuestradores, vía telefónica, lo arrojaron abajo del puente, pero los secuestradores no liberaron a la víctima.

-Al día siguiente, los hijos de la víctima se enteraron por familiares que, su madre se encontraba en el Hospital Fernando Gutiérrez, de Chalco, Estado de México; se trasladaron a dicho lugar y se percataron que la víctima directa tenía múltiples lesiones en el tórax y en diversas partes del cuerpo; permaneció internada hasta el **22 de junio de 2021**, después fue trasladada al Hospital de Tetecala, en Morelos;

-Los audios que les proporcionaron las víctimas indirectas fueron ingresados en un disco de la Marca Verbatim, se embolsó en un sobre blanco, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

etiquetó con la fecha, la carpeta y los ingresaron mediante cadena de custodia, siendo **12 audios**.

La narrativa de los agentes captadores adquiere valor indiciario de conformidad con los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es idónea, pertinente y creíble, porque reúne los requisitos que establecen los numerales 21 de la Constitución Federal⁶ y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, en tanto fueron emitidas por elementos de la Policía de Investigación Criminal, quienes son auxiliares del Ministerio Público, con base en ello, intervinieron en el manejo de crisis de las

⁶ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁷ **Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución**. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: **I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; **II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; **III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; **IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; **V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; **VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; **VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; **VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; **IX.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; **X.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; **XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

víctimas indirectas y en la negociación del monto del rescate, tal como lo manifestaron ambos atestes; lo que corroboró las narrativas de las víctimas indirectas, respecto de la negociación del monto del pago de rescate y la entrega del dinero; por ende, se actualiza el segundo elemento del delito consistente en **el propósito de obtener un rescate.**

Es decir, se trata de una **finalidad dirigida** a obtener para sí, o para un tercero, **rescate o cualquier otro beneficio;** en la especie, la privación de la libertad tuvo como finalidad exigir **un millón de pesos,** propósito que emergió al mundo fáctico cuando los coautores externaron dicha intención al realizar las llamadas telefónicas al número de ***** y exigieron dicho numerario, que, negociado se redujo, como ya se dijo, en **\$95,000.00 pesos,** que es el pago que los familiares de la víctima hicieron el **19 de junio de 2021,** en el puente peatonal del poblado de **Tres Marías, Morelos,** a 500 metros de la caseta de cobro de Tlalpan; acción con la quedó de manifiesto su propósito de obtener dinero ilícito.

Todo lo cual, revela, sin lugar a dudas, que la privación de la libertad de la pasivo ***** , fue con el **propósito de obtener un rescate;** lo que significa que se trata de un elemento específicamente determinado y por ende, constituye **la tendencia interna de los sujetos activos, de la que se parte, como impulso de realización de ese propio fin,** esto es, que el **acto material de privación es consecuencia exteriorizada**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del fin perseguido. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate por el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido.⁸

El tercer elemento, consistente en: La **lesión al bien jurídico tutelado por la ley;** en la especie, **la libertad de las personas;** quedó acreditado con los mismos medios de convicción que se tomaron en consideración para actualizar los anteriores elementos, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; órganos de prueba que acreditan, sin lugar a dudas, que los activos del delito lesionaron el bien jurídico tutelado por el 9º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **porque privaron de la libertad a la pasivo y además,** materializaron el fin propuesto por la norma,

⁸ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 1309.

en la especie, la cantidad de **noventa y cinco mil pesos** para liberar a la víctima directa del cautiverio a que fue sometida.

El cuarto elemento subjetivo Genérico del delito consistente en el **dolo**, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo del Código Penal del Estado, obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere** o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito; es decir, para que una conducta sea dolosa se requiere **conocimiento y voluntad**, lo que quedó actualizado porque en el delito de secuestro que se analiza, el dolo quedó patentizado desde el momento en que, el activo del delito, tuvo comunicación con la víctima, la enamoró y logró una cita con ella, llevando con engaños a una casa ubicada en la colonia Antonio Barona, en donde la llevaría a comer y le presentaría a su hermana; revelando con su actuar antijurídico que, su finalidad fue la de privarla a la víctima de la libertad, despojarla de sus pertenencias y de su dinero, y que sus coautores la trasladaran a un lugar diverso, en donde la mantuvieron en cautiverio privada de su libertad por espacio de cinco días, hasta lograr el pago de **\$95,000 pesos** a cambio de su liberación.

Lo que revela la intención inequívoca de privarla de la libertad para obtener dinero a cambio de su liberación.

AGRAVANTES.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cuanto a las **agravantes** con las que se cometió el delito consistente en: **Que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.** Quedó acreditada con la declaración de la víctima ***** quien fue clara en señalar que el día de la privación de la libertad -15 de junio de 2021- el acusado la citó en el Zócalo del Centro de la Ciudad de Cuernavaca, en donde se la llevó a la colonia Antonio Barona; por ello, es lógico que, desde que la contactó por la red social, éste ya había planeado el fin propuesto, es decir, citarla en un lugar público para después llevarla hasta el lugar en donde más tarde, sus coautores la trasladarían a un lugar diverso en donde permaneció en cautiverio

De igual manera, la agravante consistente en; **Que la privación de la libertad se lleve a cabo en un grupo de dos o más personas.** Quedó acreditada con el mismo órgano de prueba que se tomó en consideración para acreditar la agravante que antecede, mismo que se dan por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones, pues si bien, en la fase inicial del delito, fue únicamente el acusado quien contacto a la víctima, la enamoró y se quedó de ver con ella en el Zócalo de Cuernavaca, la mecánica en que se suscitaron los hechos revelan la intervención de más de dos personas en su comisión; habida cuenta que, una vez que la pasivo se encontraba en el supuesto domicilio del acusado *****, llegaron tres sujetos y se llevaron a la víctima a un lugar diverso en donde la mantuvieron privada de la libertad hasta obtener el pago por su

rescate.

Tanto y más, que dada la naturaleza del delito y sus efectos permanentes, es claro que, dicho ilícito de común se consuma a través de la coautoría, ya que, para su comisión, por regla se requiere consenso y co-dominio conjunto del hecho, en el que, los activos se dividen las acciones delictivas mediante un plan común acordado, antes o durante la ejecución del delito; por lo tanto, todos responden en igualdad de condiciones; tan es así que, en la especie, después de que el acusado llevó a la víctima al domicilio ubicado en la colonia Antonio Barona, después de que se mensajó y realizó diversas llamadas, llegaron los tres sujetos para trasladarla a bordo de un vehículo, al lugar de cautiverio; lo que revela que, en la privación de la libertad intervinieron más de dos personas;

La agravante consistente en: Que en la privación de la libertad **se ejerza violencia**. Quedó acreditada, fundamentalmente con la declaración de la víctima directa, quien fue muy clara en manifestar que, cuando el acusado la llevó a la colonia Antonio Barona en donde le presentarían a su hermana, alrededor de las **13:00 y 14:00** horas, llegó un vehículo del que descendieron tres sujetos con armas de fuego; quienes la subieron a la cajuela del vehículo y la llevaron a un lugar diverso en donde permaneció en cautiverio. Lo que evidencia la actualización de la violencia **moral**, porque dichos artefactos bélicos se utilizaron para anular su capacidad de resistencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, la víctima adujo que, la madrugada del **20 de junio de 2021**, la subieron en la parte posterior del mismo vehículo en que la trasladaron al lugar del cautiverio, le pusieron una cinta en los ojos, transitaron por espacio de 20 minutos y después le dijeron que se bajara, vio cuando el sujeto de aproximadamente cincuenta años sacó un objeto y le pico todo el cuerpo produciéndole lesiones en su económica corporal, a pesar de que ella le pidió que la mataran y a pesar de ello, la dejaron tirada y se fueron.

Lo anterior se robustece con las declaraciones de los hijos de la víctima; *********; ********* y *********, quienes después de que se enteraron que su madre se encontraba hospitalizada en el nosocomio de Valle de Chaco, Estado de México, se trasladaron al lugar y se percataron que su madre había ingresado con antecedente de haber sufrido lesiones en su cuerpo; razón por la que, después fue trasladada al hospital de Tetecala, Morelos, para su recuperación.

Resulta preponderante los testimonios de los agentes ********* y *********, quienes se trasladaron, conjuntamente con los hijos de la víctima al **Hospital Fernando Gutiérrez, de Chalco, Estado de México**, y se percataron que la víctima directa tenía múltiples lesiones en el tórax y el pulmón a causa del secuestro.

Similares consideraciones se sostienen respecto del siguiente órgano de prueba:

h) Declaración de *********, perito en materia

de criminalística adscrito a la fiscalía del Estado de México, quien realizó 16 tomas fotográficas a la pasivo del delito, mismas que fueron incorporadas de conformidad con los artículos 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales ⁹; razones por las que, la declaración del experto adquiere credibilidad y eficacia porque no si infringen las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de su proyección se evidencian las lesiones que presentó la víctima en el pecho, el pulmón, la pierna y demás partes del cuerpo.

Por lo que, se concluye que se actualizó la agravante de violencia, pues conforme a la narrativa de la víctima, fue uno de los sujetos que la liberaron, quien la pico con un pica-hielo en todo el cuerpo.

La calificativa relativa a que la víctima sea una adulta mayor de más de **sesenta años de edad**. Quedó acreditada con la declaración de la pasivo y de *****; que si bien, la primera dijo contar con 61 años, en tanto que su hija ***** dijo que su madre tiene 60 años; lo cierto es que, el tribunal estima que se actualiza la hipótesis en estudio, pues debe prevalecer la edad señalada por la paciente del delito, pues es ella la persona idónea para saber y conocer la fecha de su nacimiento; y si bien, el documento idóneo para acreditar la edad, es el acta de nacimiento y que, a

⁹ **Artículo 383.** Incorporación de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pesar de que existe un acuerdo probatorio respecto del acta de nacimiento Número *****; no menos cierto es que dicha documental no quedó incorporada al juicio esto es, no se reprodujeron los datos precisos para determinar la fecha de nacimiento de la paciente del delito, lo que no impide tomar en consideración la aseveración de las testigos en el sentido de que la víctima directa es mayor de 60 años.

Todo lo anterior permite colegir que, la conducta desplegada por los activos del delito del **15 al 20 de junio de 2021, en el Zócalo de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; luego, en la colonia Antonio Barona** y por último, en el Estado de México, permiten establecer el **JUICIO DE TIPICIDAD**, porque de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, analizados y valorados de conformidad con la sana crítica y atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer y tener por acreditado los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS:

a) Que **15 de junio de 2021**, alrededor de las **11:00 y 12:00 horas**, la víctima ***** se reunió con un sujeto a quien conoció por Facebook:

b) Que el sujeto llevó a la víctima a la colonia **Antonio Barona**; que alrededor de las **13:00 y 14:00 horas**, llegó un vehículo del que descendieron **3 sujetos portando armas de fuego**;

c) Los tres sujetos metieron a la cajuela del vehículo a la víctima y la trasladaron al Estado de México, en donde la mantuvieron en cautiverio del **15 al 20 de junio de 2021**.

d) Que durante el cautiverio los activos hicieron llamadas al número telefónico ***** de la hija de la pasivo, con iniciales ***** y exigieron por el rescate de la víctima *****, la cantidad de **Un millón de Pesos**, que negociados se redujo a **\$95,000.00 pesos**.

e) Que el **20 de junio de 2021**, los secuestradores dejaron a la víctima ***** en **Calle Poniente 13, equina con Sur 19, colonia San Miguel Xico, Tercera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México**, gravemente herida.

f) Que durante el cautiverio, las víctimas indirectas estuvieron recibiendo llamadas de negociación desde el **16** hasta el **19 de junio de 2021**, a la línea *****, registrándose la línea de origen *****, exigiéndole la cantidad de **un millón de pesos**; los que, negociados se redujeron a **\$95,000 pesos**, que fue el pago que hicieron los hijos de la víctima, ***** y *****, en el **punto peatonal de Tlalpan, de la ciudad de México**, 500 metros antes de llegar a la caseta de cobro, el **19 de junio de 2021 a las 23:00 horas**.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

En consecuencia, se trata de una **conducta típica de acción dolosa** que se subsume a las hipótesis normativas previstas en los artículos **9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución, los **activos del delito, conjuntamente con otros, con conocimiento de lo ilícito de su conducta, privaron de la libertad a la pasivo del delito con el propósito de obtener un rescate; acción dolosa** que fue cometida por más de dos personas, mediante el empleo de la violencia física y moral, en un lugar público y con una persona mayor de 60 años; razón por la que quedó acreditada la tipicidad del hecho delictivo.

ANTI JURIDICIDAD.

La conducta típica que generó el juicio de reproche es antijurídica, porque es evidente que el acusado y sus coautores tuvieron la voluntad de contradecir la norma contenida en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, violentando una norma prohibitiva, vulnerando el bien tutelado por la ley, en la especie, la libertad; sin que la conducta que es atribuida se encuentre ampara por una causa que la justifique.

JUICIO DE REPROCHE:

La **culpabilidad penal** que se reprocha al acusado ********* en la comisión del delito de **secuestro agravado** en agravio de *********; también quedó acreditada, fundamentalmente con los siguientes órganos de prueba:

Con el señalamiento directo que en su contra hizo la pasivo del delito *********, en contra del acusado como aquél que, conjuntamente con otros, la privaron de la libertad para exigir dinero por su recate; lo anterior ya que, el acusado la citó en el Centro de Cuernavaca, la llevó supuestamente a su domicilio en la colonia Antonio Barona, en donde la invitaría a comer y le presentaría a su hermana, lugar en donde la entregó a sus coautores, quienes llegaron a bordo de un vehículo blanco, con armas de fuego y, después de que el acusado y la femenina le quitaron sus pertenencias y le dijo: “Ya valiste madre”, los tres sujetos se la llevaron dentro de la cajuela, a un lugar diverso en donde la mantuvieron en cautiverio desde el 15 al 20 de junio de 2021.

Lo anterior es así porque la paciente de delito, reconoció al acusado en la sala de audiencias ante e juez de control, lo señaló como el sujeto que la entregó a los secuestradores y como aquél que también se hacía llamar *********.

La responsabilidad penal de ********* que se corrobora con los testimonios de *********; ********* y *********, quienes al ver que, el **15 de junio de 2021**, su madre no llegó a su domicilio y tampoco se reportó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como comúnmente lo hacía, decidieron ingresar a su cuenta de Facebook y lograron saber que, su madre había tenido su última comunicación con el perfil de *****, quien también aparecía con el sobrenombre de ***** y tenía registrado el número *****, con quien la víctima se quedó de ver el precitado día; información que las víctimas indirectas hicieron del conocimiento a las agentes policiacos.

Resulta preponderante para el mismo efecto la declaración de:

i) *****. Policía de Investigación criminal, de cuyo testimonio se evidencia:

-Hizo un informe el **16 de junio de 2021**, solicitó los datos conservados del número telefónico *****, que ***** le proporcionó a la víctima *****

-El **18 de junio de 2018**, hizo un segundo informe en el que analizó el perfil de ***** y *****; solicitó datos a Plataforma México y obtuvo que; *****, fue privado de la libertad en el CERESO de Atlacholoaya, le remitieron su fotografía;

-Hizo una comparativa con la foto del perfil de ***** y/o ***** y la foto remitida por Plataforma México y advirtió que, ambas tienen las mismas características; en especial, **un *******.

-El domicilio de ***** es en *****.

-Recibió una orden de investigación del Ministerio Público, por lo que, el **28 de junio de 2021**, aproximadamente a las **11:15**, se encontraba en la pluma de acceso del CERESO, tuvieron a la vista a *********, le explicaron que contaban con una orden de investigación para recabar sus datos; sin embargo, éste tomó una actitud agresiva, evasiva, incluso, portaba una cangurera color azul, metió su arma a la cangurera e intentó amedrentarlos con palabras altisonantes; le practicaron una inspección sin encontrarle ningún objeto prohibido; pero en la cangurera localizaron diversos objetos; principalmente, un teléfono Marca Alcatel, con número de IMEI terminación 6026, así mismo un chip de la marca Telcel, localizó 2 paquetes de tarjetas sim de la marca Telcel, siendo relevante una que tenía rotulado el número intervenido, *********.-

De igual manera, tenía una boleta de libertad de **25 de marzo de 2021**, a favor de *********; una segunda boleta de libertad de **12 de mayo de 2021**, a favor de *********; se procedió a detenerlo para posteriormente ponerlo a disposición por el delito de resistencia de particulares y desobediencia en la carpeta investigación **FE/UCES/2/276/2021**,

-El **30 de junio de 2021**, se ejecutó una orden de aprehensión en contra de *********.

La declaración del Agente de Investigación Criminal adquiere valor de indicio incriminatorio porque no infringe las reglas de la lógica, las máximas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; habida cuenta que, el agente adujo haber realizados diversos cursos de actualización y capacitación, aunado a que, respecto de la intervención del acusado en los hechos ilícitos por los que se le finca el juicio de reproche, se conoce que:

***** **y/o** *****, con quien la pasivo ***** mantuvo comunicación, estuvo privado de la libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social, de Atlacholoaya, tal como el acusado lo comentó con la pasivo.

Así mismo que, ***** **y** *****, tienen las mismas características; en especial, **un** *****.

Lunar que también sirvió a las víctimas, directas e indirectas para identificar al acusado, como el mismo que aparece en la red social Facebook como *****. De lo que se puede concluir que, el ahora acusado conocía a la paciente del delito, y previo a su secuestro mantuvo comunicación con ella.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de:

j) *****, Policía de Investigación Criminal adscrita a la Unidad Especializada contra el Combate al Secuestro y la Extorsión; quien, en lo que aquí interesa, manifestó:

-Hizo tres informes en relación al secuestro de

la víctima *****; en el primero, de **18 de junio de 2021**, analizó cuatro líneas telefónicas ratificadas a través de la técnica **1083/2021-1**, en la que se ratificó los datos conservados de las líneas ***** , la segunda, ***** , corresponde a la víctima ***** Éstas dos líneas son la de origen y la de destino, respectivamente;

-La tercera línea, ***** , corresponde a la hija de la víctima.

-La cuarta línea ***** , corresponde al acusado ***** .

-Realizó el análisis de las cuatro líneas, la ***** a nombre de ***** , se ingresó a cinco equipos telefónicos Samsung y Hawai, el último fue del **27 de mayo al 17 de junio de 2021**, es un equipo con email ***** .

La línea origen ***** llamó al número de la hija de la víctima **442** el **16 de junio** a las **9:00** de la mañana para pedirle dinero, a cambio de la libertad de su madre; al momento de la llamada la línea origen se encontraba en las inmediaciones de la ciudad y el Estado de México;

-La línea de la víctima directa reflejó actividad el **15 de junio de 2021**, de las **2:00** de la mañana a la **1:00 de la tarde**, solo movimientos de conexión a internet;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

-Se realizó un mapeo a partir de las **9:00 de la mañana**, hasta la **1:15 de la tarde**, para establecer el recorrido que hizo la línea, o los puntos en donde se ubicó el **15 de junio de 2021**:

-La línea de la víctima se conectó a las antenas de la **Calle Galeana, en la Colonia Centro de Cuernavaca**; a las **11:05** se movió de la Colonia Centro de Cuernavaca, a la Colonia Bello Horizonte;

-A las **11:57** se ubicó en otra antena de Jardines las Delicias, de las inmediaciones **Antonio Barona**; posteriormente, a la **1:00 de la tarde o 13:12** regresó a la colonia Bello Horizonte y a las **13:15** regresó a la antena de la **Colonia Jardines las Delicias**, allí dejó de tener su última conexión.

-Del detalle de llamadas de la línea de la víctima se advierten llamadas entrantes del número *********, perteneciente a *********.

-El equipo de la víctima se ocupó el **15 de junio de 2021**, hasta la **1:15**, fue su última actividad:

-Realizó un análisis al dictamen del perito David Palma, de **05 de julio de 2021**, respecto de ello, se basó en un equipo telefónico de la marca **Alcatel** con email *********, dentro del análisis se percató que, dentro del punto 1.2 se aprecian llamadas de éste equipo **Alcatel**, aun contacto registrado como **“viejita”**, contacto que corresponde al número telefónico de la víctima directa ********* llamadas realizadas el **29 de mayo de 2021** a las 7:00 y a las 11:00 de la mañana;

-La línea *****, propiedad de la víctima y la *****, propiedad de *****, **se ubicaron en la misma antena.**

*Se proyectaron imágenes;

Narrativa de la agente que adquieren valor de indicio incriminatorio porque no infringe las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la agente dirigió su investigación conforme a las facultades que le confieren los artículos 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con base en su investigación reveló que la línea de la víctima directa reflejó actividad el **15 de junio de 2021** de las **2:00** de la mañana a la **1:00 de la tarde**, en movimientos de conexión a internet y el mapeo reveló que a partir de las **9:00 de la mañana**, hasta la **1:15 de la tarde**, los puntos en donde se ubicó el **15 de junio de 2021**, fueron: **Calle Galeana, Centro de Cuernavaca**; Colonia Bello Horizonte; a las **11:57** se ubicó en Jardines las Delicias de las inmediaciones **Antonio Barona**; a la **1:00** de la tarde o **13:12**, regresó a la colonia Bello Horizonte y a las **13:15** regresó a la antena de la **Colonia Jardines las Delicias.**

Lo anterior corrobora la información proporcionada por la víctima ***** y sus hijos; es decir, que el día en que la pasivo fue secuestrada, tuvo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contacto con *****, en el Centro de Cuernavaca y que, con posterioridad, se trasladaron a la colonia Antonio Barona; lo que corrobora que, fue éste quien la llevó a un domicilio de la colonia Antonio Barona, en donde, como lo refirió la pasivo, la invitaría a comer y le presentaría a su hermana.

Lo anterior se afirma porque, como dijo la agente, las líneas telefónicas de la pasivo y de ***** se ubicaron en una misma antena en las inmediaciones de la Antonio Barona.

Lo anterior se robustece con el testimonio del experto:

K) *****, perito en materia de informática, en relación a los hechos que se investigan señaló:

-El **16 de junio de 2021**, sustrajo una conversación vía Messenger del teléfono de la víctima indirecta *****, era un teléfono Marca LG, Modelo K22, en el cual, es un sujeto con una persona masculina mencionando que la quiere ver; que ¿en dónde está?; este sujeto proporciona el número telefónico *****; le dice que le urge verla, que en donde está; la otra persona contesta que también lo quiere ver; le dice que se encuentra en el centro, en el bando de los pensionados y se quedan de ver; esta persona se encontraba en la Barona;

-El **21 de junio** realiza una identificativa a un equipo telefónico de la marca **ALCATEL, Modelo**

4034T, con tarjeta sim Marca Telcel y una memoria Micro SD; se le toman imágenes fotográficas

-El **5 de julio**, le autorizaron la técnica **1090/2021**, emitida por el Juez Quinto de Distrito Especializado, la extracción a éste equipo telefónico; lo importante que traía la aplicación de WhatsApp, el cual para poderlo utilizar traía la línea sim *********, a la conversación de Messeguer, en donde proporcionan ese número y esta aplicación de WhatsApp venía registrado a nombre de *********; también se observa un sujeto de complexión delgada, con un lunar en la boca; también se observa una persona atada de las manos y vendada.

-Se proyectan las capturas de pantalla vía Messeguer; se visualiza la imagen de un sujeto masculino, éste también se visualiza en el teléfono de la marca **ALCATEL**,

-El sujeto le pide dinero a la persona para poner un local y proporciona el número telefónico *********.

*Se proyectan capturas de pantalla; Imagen **1**. Conversación vía Meseguer, a partir del **17 de mayo**, le pregunta que en dónde está; **11:45**, horas. Imagen **2**. Le pregunta si le va a prestar dinero para empezar un negocio; le dijo “Mira no sé ahorita, porque voy hacer un cuarto arriba; le dice: solo dime sí, sí o no; no necesito mucho para poner mi negocio, necesito un poco de dinero; solo necesitaba \$5,000.00,

-El usuario le dice: solo recuerda, abriste tu



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bocota, cuando llegaras aquí me ibas a dar algo; contesta el usuario de Messenger que si lo está amenazando y aquí proporciona el número telefónico *****; imagen **3**. Le dice que le preste 100 pesos para que coma; que donde andas, dime si vas a poder o no; Imagen **4**. Menciona que ya va para la Barona y le dice que está comiendo y le dice; oye mañana no puedo verte temprano y el menciona que va al centro, que en donde lo ve; dice: no sé a qué hora salga de los pensionaros al banco; le dice que si va sola o que la acompaña; le dice: Ya sola, pero ya urge; le pregunta que a qué horas; dice: no sé a qué horas, pero ya dime: temprano amor, para que nos dé tiempo y le pregunta que si ya está lista; dice: pero yo voy a estar adentro de la oficina y no te van a dejar entrar; te espero afuera; pero como no sé a qué hora me toque; luego a donde metes; le dice: que la vas a llevar y le dice que sí; y ahí tiene comunicación; le dice que le marque y sigue teniendo llamadas perdidas y le dice: amor que pasó; sigo ahí en el centro; si pero me mandaron a otro lado, le dice que le marque; le dice que va para allá; Imagen **5**. El usuario le dice: Mira, porque no te buscas a una mujer que la quieras de verdad para ti solito, para que la tengas contigo, tu no quieres, pero le dice que anda ocupado que quiere que termines; él le dice que como le van hacer y le dice: mira, ahorita estoy aquí haciendo fila, no sé a qué hora me toque, en donde estas; pues aquí observando en el zócalo, a donde están los pensionados; ok dime, quieres que valla a verte y le pregunta que en donde esta; y siguen teniendo llamadas perdidas.

-Se extraen la captura de pantalla del WhatsApp, que utiliza la misma línea ***** y en donde se ve un sujeto el cual tiene un lunar en la boca, y se observa a una persona que se encuentra maniatada en una de sus imágenes;

-Se proyectan imágenes: Imagen **1**. Es el equipo ALCATEL, Modelo 4034T, Email *****, Tarjeta SIM marca Telcel, aplicación de WhatsApp, se visualiza que es el mismo número que envía vía Messenger ***** y tenía su usuario como *****; Imagen **2**. Se ve un objeto con características de arma corta; Imagen **2**. Se ve una persona vendada, trae cinta en los pies; las manos las trae en la parte hacia atrás, es una persona del sexo femenino; Imagen **3**. La persona que trae un lunar en la boca; se vuelve a observar su lunar y es la foto que aparece en el perfil de Messenger.

La información la extraí del teléfono de la víctima de iniciales *****,

-El usuario masculino estaba registrado como José Manuel

Las declaraciones del experto en materia de informática adquieren valor de indicio incriminatorio porque no infringe las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; habida cuenta que, el experto adujo tener varios cursos de su materia y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratamiento de evidencia materiales, y una expertis de más de 10 años; su testimonio estuvo sujeto al control horizontal de las partes, bajo el principio de contradicción, sin que la defensa haya demeritado su testimonio, por ende, la información proporcionada por el experto respecto de la línea ***** de la víctima indirecta ***** en el sentido de que, el experto extrajo una conversación obtenida por la hija de la pasivo del perfil de su madre, respecto de la comunicación que la pasivo realizó con el ahora acusado, quien en el perfil de Facebook aparece como *****, pero que, analizadas las fotografías, corresponde a la misma persona.

Por lo tanto, la vinculación armónica de todos y cada uno de los órganos de prueba analizados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos ponen de manifiesto que: en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución, *****, intervino a título de coautor material en la preparación y ejecución del delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio *****; habida cuenta que quedó probado que intervino de manera material en la privación de la libertad de la pasivo del delito; primero, al generar confianza con ella a través de las comunicaciones que sostenía a través de la red social Facebook; logrando una cita con ella para llevarla a comer y presentarle a su hermana; para que, una vez estando en el domicilio ubicado en la colonia

Antonio Barona, mensajearse y comunicarse con sus coautores, quienes llegaron hasta el lugar en donde se encontraba la víctima y el acusado, conjuntamente con una femenina y trasladarla a bordo de un vehículo a un lugar diverso, en donde permaneció en cautiverio durante el lapso de 5 días, a partir del **15 al 20 de junio de 2021**; fecha en la que fue liberada por los coautores en el Estado de México, no sin antes inferirle lesiones con un arma punzo-cortante en su identificación corporal, a pesar de que sus familiares entregaron la cantidad de **\$95,000** pesos por concepto de rescate para lograr su liberación, en términos de los artículos **9 y 13, fracción III del Código Penal Federal**, de aplicación supletoria en términos del artículo **2º** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que, la víctima directa, los agentes policiacos y los peritos en materia de criminalística e informática, precisaron la actividad que el acusado desplegó y que consistió, básicamente, en llevar a la víctima a su domicilio ubicado en *********.; para que sus coautores se la llevaran a un lugar diverso, a bordo de un vehículo blanco; por tanto, es evidente que el acusado debe responder a título de coautor material, porque la actividad que desplegó en la consumación del delito, constituye parte de un todo, pues intervino eficazmente, en la privación de la libertad de la paciente del delito; por ende, debe responder del injusto considerado unitariamente; habida cuenta que por su naturaleza el delito de **secuestro** requiere de la intervención de varios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujetos, en los que cada uno se divide las acciones delictivas mediante **un plan común acordado antes o durante la ejecución del hecho y por ello, debe responder en igualdad de condiciones**; ya que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada como coautoría. El anterior criterio encuentra apoyo en las tesis:

PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA. Ante la naturaleza permanente del delito de plagio o secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que el inculpado no haya intervenido en el acto concreto del aseguramiento del ofendido, si se encuentra acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en periodo de consumación; por tanto, aun cuando el sujeto activo se haya limitado a dar alimentos al pasivo, a cambio de una cantidad de dinero, la actividad realizada constituye parte de un todo, pues participó eficazmente al proporcionar los medios de subsistencia durante la retención y, por ende, no puede considerarse que deba responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto considerado unitariamente.¹⁰

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con co-dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción

¹⁰ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2007, página 1760.

típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "co-dominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.¹¹

Por lo anterior, los órganos de prueba antes analizados, apreciados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicos, dado el enlace lógico existente entre el hecho conocido y el que se busca, llevan a la firme convicción, más allá de toda duda razonable que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución relatadas, el ahora sentenciado intervino a título de coautor material en el delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de *****. con el propósito de obtener un rescate equivalente a **\$1000,000.00** (un millón de pesos) como pago de rescate, los que negociados se pactó la entrega de **\$95,000.00**; actualizándose con ello lo previsto por los artículos **9, fracción I, inciso a); 10, fracción I, incisos a) b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que realizó a título de coautor material, ya que lo ejecutó conjuntamente, con otros, aun sustraídos a la acción de la justicia, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal de aplicación supletoria, de

¹¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1242.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera dolosa, porque es evidente que el acusado conocía la ilicitud de su conducta y a pesar de ello, de manera voluntaria, consiente y querida, decidió penetrar en la esfera de la ilicitud, a pesar de que le era exigible una conducta diversa a la desplegada; máxime que su conducta ilícita no se encuentra amparada con alguna causa de inculpabilidad o excluyente de incriminación de las previstas en el artículo 15 del ordenamiento legal antes invocado; por el contrario, los órganos de prueba analizados permiten acceder a la integración de la prueba circunstancial con la que se actualiza el delito y la responsabilidad penal de los acusados en su comisión. Al respecto son aplicables las tesis:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.

Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.¹²

CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA. Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la

¹² Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XII.2o. J/5. Página: 560

identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.¹³

Este tribunal no tomó en consideración el testimonio de ***** y *****; Policías de Investigación Criminal, quienes intervinieron en la detención del acusado y realizaron un Informe Policial Homologado el 28 de junio de 2021, aduciendo que, tenían una orden de investigación en contra de ***** , de la que se obtuvo que éste tuvo comunicación con la Licenciada ***** , a quien le dijo que no había podido firmar el 25 de junio de 2021, pero que iría el **28 de junio de 2021**, ese día, al estar cerca de la pluma, tuvieron contacto con el ahora acusado y éste intentó sacar un arma de la cangurera que llevaba y los insultó, razón por la que, procedieron a su detención y puesta a disposición por resistencia de particulares.

Declaraciones que contravienen las reglas de la lógica por lo siguiente:

Es inverosímil que el acusado, cuando salía de la Unidad de Medidas Cautelares, llevara en su poder una cangurera y menos aún que llevara un arma; toda vez que, las reglas de la experiencia revelan que, para ingresar al Centro Estatal de Reinserción Social, en donde se encuentra la precitada Unidad de Medidas Cautelares, los visitantes, incluso, el personal, tienen que identificarse y no se les permite ingresar con aparatos telefónicos, ni dispositivos electrónicos; por

¹³ Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XX.97 P. Página: 383.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tanto, es ilógico que a peste le hayan permitido ingresar con dichos artefactos; por ello, se niega valor a dichos testimonios.

SEXTO. Para **individualizar la pena** que corresponde imponer al sentenciado *****; se toma en consideración los artículos 51, 52 del Código Penal Federal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, se atiende a:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelada por la ley; en la especie, el ilícito por el que la Representante Social acusó formalmente a *****; está previsto en los numerales **9, fracción I, inciso a); 10, fracción I, incisos a), b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bien jurídico que lesionó en agravio de la Pasivo, durante **cinco días** en que estuvo privada de su libertad, lo cual es grave, por la magnitud con la que se cometió el delito; sobre todo, por las lesiones que le causaron a la víctima, a pesar de que, un día antes ya habían recibido la cantidad pactada; así como el daño psicológico que le produjo a ella y a sus hijos la consumación de la conducta antijurídica; según se desprende del testimonio de la psicóloga *****, quien determinó que la víctima, **sí presento afectación psicológica y moral** por el hecho delictivo de que fue objeto, ya que, del resultado de las pruebas proyectivas arrojaron que la víctima presenta tristeza, debilidad y/oica, decadencia en sus funciones a consecuencia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evento delictivo, no tuvo instrucción, no cuenta con defensas psicológicas.

Testimonio de la experta que adquiere eficacia probatoria de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de una especialista con actualización en su materia, tiene la expertis que se requiere para intervenir en un asunto de esta naturaleza; su testimonio estuvo sujeto al principio de contradicción de las partes y no fue demeritado; por lo tanto, se concluye que, si existió daño emocional y psicológico en la víctima, derivado del hecho delictivo, tan es así, que ella, junto con su familia, tuvieron que vender su casa para pagar el rescate e irse del país por las amenazas que le hicieron a la víctima después de su liberación.

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. En el caso se atribuyó al acusado la ejecución de un delito doloso, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en los artículos **9 y 13, fracción III** del Código Penal Federal.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. Quedaron precisadas en el capítulo correspondiente a la actualización del delito, las cuales se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones; destacándose que en la ejecución del delito, el acusado no tuvo ninguna consideración con la paciente del delito, ni con sus familiares, ya que, les estuvieron exigiendo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dinero sin ninguna consideración y además, le produjeron lesiones antes de su liberación que provocaron que se mantuviera hospitalizada hasta recuperar su salud.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito. El acusado intervino en los hechos ilícitos que se le reprocha a título de coautor material en una acción activa, de carácter instantánea, con efectos permanentes, porque la privación de la libertad se consumó instantáneamente, el **15 de junio de 2021** y continuo hasta el **20 de junio de 2021**, que es el lapso que duró el cautiverio.

También obró de manera dolosa, porque produjo, conjuntamente con sus coautores, un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada.

V. La edad, la educación, ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

*****, de 37 años de edad, al momento de la comisión del delito; Originario de Copalillo, Guerrero. De lo que se evidencia que, el acusado no tenía ningún motivo para determinarse a actuar en la forma en que lo hizo, ya que, su edad de 37 años le otorga la capacidad

de conocer los alcances de la conducta ilícita que realizó; sobre todo, para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma.

VI. El comportamiento posterior de los acusados con relación al delito cometido. Al respecto, la fiscal no se ocupó de evidenciar un comportamiento negativo del acusado, sin embargo, se toma en consideración que fue el acusado quien le dijo que, se encontraba en el Centro Estatal de Reinserción Social y que saldría en el mes de marzo; lo que revela mal comportamiento.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre este aspecto, quedó acreditado que el acusado gozaba de cabal salud mental, por ende, les era exigible una conducta diversa a la desplegada; sin embargo, les es favorable que, la fiscal no acredite que el inculcado haya reportado antecedente penal que lo coloque en calidad de reincidentes; sin embargo, por la forma de consumación del delito y las graves heridas que le infirieron a la pasiva, permiten ubicar al sentenciado en un grado de máxima culpabilidad.

En consecuencia, se considera al acusado ***** con un grado de **máxima culpabilidad**; por lo que, en uso de las facultades que se concede a las que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima justo y equitativo imponer a *********, una pena privativa de libertad de **90 AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberán ejecutar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución adscrito a esta Sede Judicial; **con deducción de un año, dos meses, veinte días, salvo** error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privados de su libertad personal, contados a partir del **30 de junio de 2021**, fecha en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy **-19 de agosto de 2021** - en que se dicta la sentencia. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

De igual manera, se impone al acusado, por el delito de **secuestro agravado, OCHO MIL DÍAS MULTA**, a razón de Unidades de Medida y Actualización que para la época del delito (2021) que era de **\$89.62 pesos**; por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\$ 716,960.00 pesos, salvo error aritmético**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMO. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** causados a la víctima ********* Tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20, Apartado C, fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Así como lo establecido la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se estima procedente condenar al acusado al pago del daño material, atendiendo a los hechos por los que ha resultado culpable, en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad física de la víctima; en observancia a tal dispositivo constitucional y al existir pedimento formal del Agente del Ministerio Público y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, fracción II del Código Penal Federal; se estima **fundado** el **pedimento** de la fiscalía, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas. Con base en lo cual este tribunal estima justo prudente y legal condenar a los acusados al pago de reparación del **daño moral**, tomando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración la naturaleza del delito cometido y la afectación psicológico que ésta sufrió; según lo refirió la experta en psicología *****; quien después de realizar la valoración y evaluación de la pasivo concluyó que ésta presentó un daño moral y psicológico. Por lo tanto, lo que legalmente procede es condenar al acusado **al pago de \$500,000.00.**

Lo anterior con independencia de que la fiscalía, ni la pasivo ofrecieron ningún medio de convicción para acreditar dicho daño; no obstante, éste tribunal estimó acreditado el delito de secuestro agravado y la intervención del acusado en su comisión; consecuentemente, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a los que juzgan se estima justo condenar a los sentenciados; al pago de la **reparación del daño moral por el delito de SECUESTRO AGRAVADO** a favor de la ofendida; la cantidad de **\$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N)** a través de este Tribunal.. Éste criterio encuentra apoyo en la tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENACIÓN BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.¹⁴

Así mismo, tomando en consideración lo manifestado por las víctimas indirectas y lo expuesto por *****¹⁴, perito en materia de contabilidad, quién de acuerdo a su expertis, conforme a los artículos

¹⁴ 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

265,359 y 402 señaló que el detrimento patrimonial sufrido por las víctimas es de \$95,000. Pesos; por ende, se estima procedente condenar al acusado al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL**, por la cantidad de **\$95,000.00 PESOS.**, que es el monto que las víctimas indirectas pagaron por el rescate de la víctima directa.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **42** del Código Sustantivo de la materia, y una vez que cause ejecutoria la sentencia amonéstese y apercíbese al sentenciado ********* para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió y requiérasele previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita, observe buena conducta.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal Federal, **se suspenden los derechos o prerrogativas al sentenciado por el mismo término de la pena de prisión impuesta**, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado la pena impuesta, se reincorporarán al padrón electoral para que sean rehabilitados en sus derechos políticos; ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del

Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 19 de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no ha lugar a conceder a los sentenciados la sustitución de la pena o a la suspensión de la condena condicional.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DIAS** que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acreditaron plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previstos y sancionados por los artículos **9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de*****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de ***** por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de **NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; sanción que deberán ejecutar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución adscrito a esta Sede Judicial; **con deducción de un año, dos meses, veinte días, salvo** error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privados de su libertad personal, contados a partir del **30 de junio de 2021**, fecha en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy **-19 de agosto de 2021** - en que se dicta la sentencia. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO. De igual manera, se impone al acusado ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO, \$8,000 MIL DÍAS MULTA**, a razón de la unidad de medida y actualización, que en la época del delito era de **\$89.62 pesos**; por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\$320,160.000 pesos, salvo error aritmético**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

CUARTO. HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado al pago de la **reparación del DAÑO**

MATERIAL a favor de la víctima, por la cantidad de **\$95,000.00 pesos**; y por concepto de **DAÑO MORAL** se le impone el pago de **\$500,000.00 pesos**.

QUINTO. Con fundamento en el artículo **19** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena, o a la suspensión de la condena condicional.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos; 45 y 46 del Código Penal Federal, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta; por lo que, una vez que éste haya ejecutado la pena, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos, a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **43** del Código Penal Federal, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese** y **apercibe** de manera pública a los sentenciados para que no reincidan.

OCTAVO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS".

NOVENO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a quien por turno le corresponda conocer de la ejecución, al sentenciado a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro Estatal, Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, en donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación jurídica del sentenciado, **éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento notificada la sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así, en forma colegiada y por unanimidad lo resolvieron y firman, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito

Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de Presidente, tercer integrante y relatora, respectivamente.